



PROCESO: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE. ESNEIDER MANUEL SALCEDO CARPIO y otros  
DEMANDADO: TRIPLEX Y MODULOS  
RADICACIÓN: 2023-00049.

BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

Debe aclararse la pretensión, pues en el aparte de declaraciones se solicitan solo perjuicios morales y daño a la vida de relación, pero se presta juramento estimatorio por la cantidad solicitada como perjuicios.

Al respecto debe recordarse que el juramento estimatorio solo aplica a los perjuicios

Si se solicitan perjuicios materiales ha de cumplirse con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G del P., estimándolos razonablemente y discriminado cada uno de sus conceptos, pues solo se indica la suma pero no se especifica que tipo de perjuicios, ni cual es el origen es decir porque se solicitan.

Debe aportarse poder suficiente para demandar a la sociedad TRIPLEX Y MODULOS, pues los allegados están conferidos para demandar a otra sociedad diferente.

Debe aportarse poder suficiente del demandante ANTERO JOSE SALCEDO MACEA, autenticado ante notario o de acuerdo a la ley 2213 de 2022.

Debe indicarse cual se los abogados ha de actuar como apoderado principal, pues no puede actuar mas de un apoderado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G del P.-

Debe aportarse la prueba de la existencia y la representación legal de la sociedad demandada TRIPLEX Y MODULOS. En el mismo debe figurar como su representante legal el señor NELSON LEONARDO LOPEZ DIAZ.

Debe aportarse la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. ( Art. 6). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art.6).

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de SUBSANACION de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital, se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de SUBSANACIÓN de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos al demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3401934. Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



## RESUELVE

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería a los abogados según lo arriba expuesto

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90604fcd13eb374ee4a30027ed3f5b60107bfc74ed71b4c836963c5bb592a288**

Documento generado en 10/04/2023 10:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**